

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA PROVINCIA DE HUELVA CELEBRADO EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018.**

En Aljaraque a 26 de diciembre de 2018, se reúnen en el salón de sesiones de la sociedad GIAHSA, sita en Ctra. A-492, km. 4, siendo las once horas y treinta minutos, los miembros que se relacionan a continuación, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria y urgente del Pleno de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

<b>MUNICIPIO/ GRUPO</b>	<b>REPRESENTANTE</b>	<b>VOTOS</b>
ALÁJAR	CARMEN OSORNO SEVILLANO	3
ALJARAQUE	YOLANDA RUBIO VILLODRES	21
ALMONASTER LA REAL	TAMARA ROMERO LÓPEZ	3
ALMONTE		0
ALOSNO	JUAN CAPELA TORRESCUSA	6
ARACENA		0
AROCHE	(D) en MANUEL DOMÍNGUEZ LIMÓN	5
AYAMONTE		0
BEAS		0
BERROCAL	JUAN JESÚS BERMEJO DELGADO	3
BONARES	EUSEBIO AVILÉS CORONEL	8
CABEZAS RUBIAS	RAFAEL GONZÁLEZ GUZMÁN	3
CALA		0
CALAÑAS	MARIO PEÑA GONZÁLEZ	6
CAMPOFRIO	MERCEDES LÓPEZ CARRIÓN	3
CAÑAVERAL DE LEÓN	MERCEDES GORDO MÁRQUEZ	3
CASTAÑO DEL ROBLEDO	SUSANA OLIVA VÁZQUEZ	3
CORTELAZOR		0
CUMBRES DE ENMEDIO		0
CUMBRES DE SAN BARTOLOMÉ		0
CUMBRES MAYORES		0

CHUCENA	ENCARNACIÓN CASTELLANO SOLÍS	4
EL ALMENDRO	(D) en MANUEL DOMÍNGUEZ LIMÓN	3
EL CAMPILLO		0
EL CERRO DE ANDÉVALO	PEDRO JOSÉ ROMERO RUBIO	4
EL GRANADO	JULIO ALBERTO BOTELLO LORENZO	3
ENCINASOLA		0
ESCACENA DEL CAMPO	LAURA PICHARDO ROMERO (D)	4
FUENTEHERIDOS	RAÚL ESTEBÁN PÉREZ VÁZQUEZ	3
GALAROZA	LEANDRO NAVARRO PEÑA	3
GIBRALEÓN	LOURDES MARTÍN PALANCO	14
HIGUERA DE LA SIERRA	ENRIQUE GARZÓN ÁLVAREZ	3
HINOJALES		0
ISLA CRISTINA	SALVADOR GÓMEZ DE LOS ÁNGELES	23
JABUGO		0
LA GRANADA DE RIOTINTO	JOSÉ JUSTO MARTÍN PIZARRO	3
LA NAVA	INMACULADA MORALES DOMÍNGUEZ	3
LINARES DE LA SIERRA		0
LOS MARINES	ISRAEL ARIAS ARANDA	3
LUCENA DEL PUERTO		0
MANZANILLA	CRISTÓBAL CARRILLO RETAMAL	4
MINAS DE RIOTINTO		0
NERVA	JOSÉ ANTONIO AYALA OPORTO	7
NIEBLA	LAURA PICHARDO ROMERO	6
PATERNA DEL CAMPO		0
PAYMOGO	M. <sup>a</sup> DOLORES FERNÁNDEZ AGUSTIÑO	3
PUEBLA DE GUZMÁN	LAURA PICHARDO ROMERO (D)	5
PUERTO MORAL	MARIO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	3
PUNTA UMBRÍA	AURORA ÁGUEDO ROMERO	16
ROCIANA DEL CONDADO	DIEGO PICHARDO RIVERO	9
ROSAL DE LA FRONTERA	MIGUEL MANUEL ROMERO MARTÍN	3
SAN BARTOLOMÉ DE LA	MANUEL DOMÍNGUEZ LIMÓN	5

TORRE		
SAN SILVESTRE DE GUZMÁN		0
SANTA ANA LA REAL	LAURA PICHARDO ROMERO (D)	3
SANTA BÁRBARA DE CASA	GONZALA GÓMEZ SANTOS	3
SANTA OLALLA DEL CALA	ANTONIO PLAZA BARRERO	4
SANLÚCAR DE GUADIANA	JOSÉ M. <sup>a</sup> PÉREZ DÍAZ	3
TRIGUEROS		0
VALDELARCO		0
VILLABLANCA	JOSÉ MANUEL ZAMORA DE LA CRUZ	4
VILLALBA DEL ALCOR	SEBASTIÁN FERNÁNDEZ PÉREZ	5
VILLANUEVA DE LAS CRUCES	ALONSO LIMÓN MACIAS	3
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS		0
VILLARRASA	ILDEFONSO MARTÍN BARRANCA	4
ZALAMEA LA REAL	MARCOS GARCÍA NÚÑEZ	5
ZUFRE		0
DIPUTACIÓN PROVINCIAL		SIN VOTO
TOTAL VOTOS ASISTENTES		230

Asiste como invitado el Gerente de GIAHSA D. Juan Ignacio Tomico Santos.

Actúa como Secretaria, la Secretaria-Interventora en régimen de acumulación en esta Entidad , María Dolores Muñoz Mena.

Comprobado el quórum de asistencia, La Presidenta da inicio de la sesión con los siguientes puntos del Orden del Día:

### **1º.- APROBACIÓN DE LA URGENCIA**

Por la Presidencia se exponen las razones que justifican la urgencia. Sometida a votación se aprueba por unanimidad de los asistentes, (230 votos).

## **2º.- APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES.**

Por unanimidad de los asistentes se aprueban las minutas de las actas correspondientes a las sesiones de 27 de septiembre de 2018 y 29 de octubre de 2018.

## **3º.- RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA.**

Es dada cuenta de los Decretos habidos desde el 23 de septiembre de 2018 a 18 de diciembre de 2018.

El Pleno queda enterado.

## **4º.- RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS PRESUPUESTOS Y PLANTILLA DE PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD PARA 2019.**

Con fecha 29 de octubre de 2018 el Pleno de la Mancomunidad adoptó acuerdo aprobando inicialmente el presupuesto y plantilla de personal para el ejercicio de 2019, así como exponer públicamente los mismos a efectos de reclamaciones. Expuestos los presupuestos al público, y después del requerimiento de subsanación, con fecha 26 de noviembre de 2018 se presentó una reclamación formulada por Don Manuel Durán Hidalgo, y otra con fecha 22 de noviembre de 2018 por Don Francisco Rodríguez Blázquez que han sido informadas por los Servicios Jurídicos de la Entidad en el sentido siguiente: "ASUNTO: RECLAMACIÓN AL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA PARA EL EJERCICIO DE 2019, DEDUCIDA POR DON MANUEL DURÁN HIDALGO.

### **I.- ANTECEDENTES.**

I.1 El Pleno de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2018, acordó aprobar inicialmente el presupuesto de la entidad para el ejercicio de 2019.

I.2 Publicado el anuncio reglamentario de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de octubre de 2018, el Sr. Durán remitió telemáticamente instancia adjuntando lo que él denomina "escrito genérico" y "recurso de reposición", ambos sin formar.

I.3 Con fecha 21 de noviembre de 2018 el Sr. Durán es requerido para que por plazo de diez días subsanase el defecto de falta de firma y aclarase la naturaleza del escrito que él denominaba recurso de reposición, con fecha 26 del mismo mes, presenta nuevo escrito, ya firmado, en el que fusiona los dos anteriores, y cuyo contenido se da por reproducido, por figurar en el expediente.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.1 Sobre el contenido posible de las reclamaciones al presupuesto.

II.1.1 El trámite de alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto se regula en los artículos 169.1 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.1.2 De acuerdo con los indicados preceptos, una vez aprobado inicialmente el presupuesto, el mismo se expondrá al público a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones, entendiéndose por tales los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, los que resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales.

II.1.3 Además, el contenido posible de tales reclamaciones viene tasado a los siguientes motivos (artículo 170.2): a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

II.2 Sobre el contenido de la reclamación de Don Manuel Durán.

II.2.1 La reclamación formulada por el Sr. Durán contiene 3 apartados, que se enumeran a continuación: a) "DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA". b) "CORRECCIÓN DE ERRORES" c) "INTERVENCIÓN DE LA MAS EN COMPETENCIAS DE GIAHSA"

II.2.2 En lo que se refiere al apartado "DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA", y, dado que se trata de exigencias de carácter procedimental establecidas en el artículo 168 TRLHL, la reclamación debe ser atendida y acompañarse al expediente antes de la aprobación definitiva, los documentos indicados en la medida en que no estuviesen ya incorporados. II.3 El resto de los apartados de la reclamación no son

incardinables en ninguno de los tres apartados del artículo 170.2 TRLHL ya citado, por lo que la reclamación debe ser formalmente desestimada, con independencia de que los servicios económicos de la Mancomunidad puedan, si lo estiman adecuado, atender las correcciones que se pretenden por el reclamante.

### III.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Procede estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Manuel Durán Hidalgo en relación con el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2018, en el sentido de aportar al expediente, antes de la aprobación definitiva, los documentos que el mismo reseña en el apartado "DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA" de la misma.

SEGUNDA.- Procede desestimar la reclamación en todo lo demás, con independencia de que los servicios económicos de la Mancomunidad puedan, si lo estiman adecuado, atender las correcciones que se pretenden por el reclamante. Aljaraque, a fecha de firma electrónica EL LETRADO Fdo. José Aurelio Yusta Figueroa"

"ASUNTO: RECLAMACIÓN AL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA PARA EL EJERCICIO DE 2019, DEDUCIDA POR DON FRANCISCO RODRÍGUEZ BLÁZQUEZ.

### I.- ANTECEDENTES.

I.1 El Pleno de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2018, acordó aprobar inicialmente el presupuesto de la entidad para el ejercicio de 2019.

I.2 Publicado el anuncio reglamentario de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de octubre de 2018, el Sr. Rodríguez Blázquez formuló reclamación, cuyo contenido se da por reproducido, por figurar en el expediente.

### II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.1 Sobre el contenido posible de las reclamaciones al presupuesto.

II.1.1 El trámite de alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto se regula en los artículos 169.1 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.1.2 De acuerdo con los indicados preceptos, una vez aprobado inicialmente el presupuesto, el mismo se expondrá al público a efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones, entendiéndose por tales los

habitantes del territorio de la respectiva entidad local, los que resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales siguientes motivos (artículo 170.2): a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

II.2 Sobre el contenido de la reclamación.

II.2.1 La reclamación formulada por el Sr. Durán contiene 2 apartados, que se enumeran a continuación: a) “Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley, que se concreta en que no se ha respetado el plazo del artículo 168.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) y omisión de presentar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior”. b) “Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local,...”, que se concreta en que no se contienen partidas para la realización de la depuración de las aguas residuales de algunas calles del municipio de Aljaraque, entre las que se encuentra la calle Hermanos Machado, incumpléndose la Directiva Europea de prohibición de vertidos a Parajes Naturales y demás legislación al respecto.

II.2.2 En lo que se refiere a la alegación sobre incumplimiento del plazo de aprobación del 168.4 TRLHL, señalar que aunque la formación del proyecto de presupuesto se ha retrasado unos días respecto de la fecha indicada en el mencionado precepto, tal circunstancia ni puede ser ya remediada en estos momentos puesto que ya ha transcurrido la fecha límite y no se puede volver atrás, ni la misma constituye un defecto procedimental invalidante; sobre todo porque el propio TRLHL concede validez a los presupuestos aprobados fuera de fecha (artículo 169.7 TRLHL).

II.2.3 El apartado relativo a la presentación de la liquidación del ejercicio anterior, por tratarse de una exigencia del artículo 168.1 TRLHL, debe ser atendido, debiéndose incorporar el referido documento al expediente antes de la aprobación definitiva.

II.2.4 En lo que se refiere a la alegación de falta de crédito para el cumplimiento de

obligaciones necesarias, ha de señalarse que la petición que se realiza por el Sr. Blázquez no se corresponde con una obligación que compete a la Mancomunidad, en función de lo que disponen tanto la normativa vigente como los convenios suscritos entre la MAS y los ayuntamientos que la integran, entre el que se encuentra el de Aljaraque, según se expondrá seguidamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, son de la competencia de la Administración estatal las obras declaradas de interés general, circunstancia que es predicable de las obras comprendidas en el epígrafe “Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Marismas del Odiel”, del Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, no siendo competencia de la Mancomunidad más que la prestación del servicio conforme a las infraestructuras que otras Administraciones, en este caso, la del Estado, construyan.

II.2.4.1 De otra parte, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Aljaraque en relación con el otorgamiento a la empresa de gestión de la MAS, GIAHSA, de una concesión demanial sobre las infraestructuras hidráulicas de dicho término municipal, singularmente el acuerdo del Pleno municipal de 26 de noviembre de 2010, las competencias de MAS/GIAHSA se extienden a la gestión de las infraestructuras existentes, siendo obligación municipal afectar al servicio las nuevas infraestructuras que durante el período de vigencia de la concesión se construyan (cláusula Cuarta del Título Concesional).

II.2.4.2 La conclusión que sigue a lo anterior es la de que no existe obligación por parte de la MAS de incluir en su presupuesto la partida a que se refiere el reclamante.

### III.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Procede estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Francisco Rodríguez Blázquez, en relación con el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2018, en el sentido de aportar al expediente, antes de la aprobación definitiva, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

SEGUNDA.- Procede desestimar la reclamación en todo lo demás.

Aljaraque, a fecha de firma electrónica EL LETRADO Fdo. José Aurelio Yusta Figueroa”.

En el debate interviene la Representante de Cañaveral de León , solicitando información acerca de los criterios a la hora de decidir las obras que se realizan en

cada Municipio, e informe de legallidad acerca de la asignación de los grupos políticos. Por otro lado solicita información sobre las asignaciones detalladas de todos los grupos, y manifiesta que su voto va en contra de Independientes de Huelva. De acuerdo con la intervención del Sr. Domínguez la información deberá ir detallada con el número de cuenta.

La Sra. Presidenta le responde que se le facilitará por escrito toda la información solicitada

El Pleno, en consonancia con la propuesta, por 219 votos a favor, 3 votos en contra (Representante Cañaveral de León) y 8 abstenciones (5 representante de Zalamea la Real y 3 representante de La Granada de Riotinto) ACUERDA:

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Manuel Durán Hidalgo en relación con el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019, en el sentido de aportar al expediente, antes de la aprobación definitiva, los documentos que el mismo reseña en el apartado “DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA” de la misma y desestimar la reclamación en todo lo demás.

**Segundo.-** Estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Francisco Rodríguez Blázquez, en relación con el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019, en el sentido de aportar al expediente, antes de la aprobación definitiva, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y desestimar la reclamación en todo lo demás.

**Tercero.-** Aprobar definitivamente el Presupuesto General para el ejercicio de 2019 compuesto por el Presupuesto de la Mancomunidad y Plantilla de Personal, según consta en el expediente, con las retribuciones establecidas para las plazas que comprende la misma, así como los Estados de Previsión de la Sociedad Gestión Integral del Agua de Huelva, Sociedad Anónima, que obran en el expediente.

**Cuarto.-** Publicar la Plantilla del Personal, una vez aprobada, junto con el resumen del Presupuesto en el Boletín Oficial de la Provincia y remitir copia de los mismos a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma.”.

**Quinto.-** Facultar a la Presidencia tan ampliamente como en Derecho proceda para la ejecución del presente acuerdo y, en especial, para la firma de cuantos documentos ello comporte.

**5º.- RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE APORTACIONES Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEFINITIVA DEL NUEVO SISTEMA TARIFARIO, Y DE ORDENANZAS REGULADORAS DE LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIAS, POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMPETENCIA DE LA MANCOMUNIDAD (DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS; ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y VERTIDOS Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS ÚRBANOS)**

De conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica que figura en el expediente relativo al siguiente trámite:

**“INFORME ASUNTO: RESULTADO DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA SOLICITUD DE INFORME PRECEPTIVO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE IMPOSICIÓN DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE SUS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS REGULADORAS ADOPTADO POR ESTA MANCOMUNIDAD CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018.**

**I.- ANTECEDENTES.**

I.1 Con fecha 30 de octubre de 2018, la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS), adoptó acuerdo cuya parte dispositiva dice lo que sigue: I.1.1 “Primero.- Aprobar provisionalmente el establecimiento de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (PPCPNT), así como de las Ordenanzas reguladoras de las mismas, en concepto de contraprestaciones por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: • Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas. • Alcantarillado, depuración y vertidos. •

Recogida de Residuos Sólidos Urbanos. Asimismo se acuerda aprobar provisionalmente el texto íntegro de las citadas ordenanzas y que se inserta en anexo al presente acuerdo. Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión en la misma, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, someter el presente expediente a informe preceptivo de la Consejería de Hacienda y Administración Pública o a cualquier otro órgano que resulte competente de la Junta de Andalucía. Cuarto.- En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, con base en los artículos 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Quinto.- Facultar a la Sra. Presidenta, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo”.

I.1.2 Sometido el expediente a información pública mediante la publicación de anuncios con fecha 30 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y en el diario “Huelva Información, así como a través de emplazamientos directos a diversas organizaciones de consumidores, empresariales y sindicales, se presentaron 2 reclamaciones suscritas por Don Manuel Durán Domínguez y FACUA.

I.2 Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se interesó informe preceptivo de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, que fue emitido con fecha 20 de noviembre de 2018.

I.2.1 A la vista del contenido de dicho informe, por parte de la MAS se interesó la emisión de un dictamen por parte del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla Don Francisco Adame Martínez.

I.3 Tanto las reclamaciones como el informe preceptivo y el dictamen del catedrático mencionados, figuran en el expediente, dándose su texto por reproducido.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **II.1 Sobre el informe preceptivo emitido por la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales.**

II.1.1 La solicitud del mencionado informe viene impuesta por el artículo 20.6 TRLH y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), tiene carácter no vinculante.

II.1.2 La emisión de este informe tenía en esta ocasión una importancia especial, dado lo novedoso tanto de la figura de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (PPCPNT), así como de la propia exigencia de este informe dentro del procedimiento de aprobación. A ello debía añadirse la parquedad de la regulación de esta nueva figura y la ausencia de precedentes.

II.1.3 Del informe citado merece ser citado como aspectos más relevantes someramente expuestos en orden al presente expediente, los siguientes:

II.1.3.1 No resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley General Tributaria; aplicación que sí se estipulaba en las ordenanzas sometidas a informe.

II.1.3.2 No es necesario el ejercicio de autoridad para su gestión y cobro, por lo que no se considera procedente la aplicación de un periodo voluntario y ejecutivo de recaudación para su cobro.

II.1.3.3. Se recomienda completar el teto sometido a informe con previsiones normativas en cuanto al funcionamiento del servicio, o bien que se apruebe una ordenanza ad hoc.

II.1.3.4. La necesidad de someter el expediente al trámite de autorización de precios previsto en el Decreto 365/2009.

II.1.4 Dado el contenido del mencionado informe, y teniendo en cuenta su naturaleza preceptiva pero no vinculante, así como la ausencia de precedentes, se interesó la emisión del dictamen antes mencionado, como argumento de autoridad para que se pronunciase sobre la mayoría de estos aspectos, siendo sus conclusiones, someramente expuestas y sin perjuicio de remitirme a su contenido literal que figura en el expediente, las siguientes:

II.1.4.1 El cambio de tasa a PPCPNT no implica la introducción de una nueva obligación antes inexistente de solicitar la intervención de la Administración competente en materia de precios.

II.1.4.2 El informe preceptivo al que hace referencia la nueva redacción del artículo 20.6 TRLRHL no puede ser otro que el que corresponde emitir a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, como manifestación de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas. Dicho informe no será vinculante.

II.1.4.3 La falta de una regulación precisa del régimen jurídico de las PPCPNT hace aconsejable la remisión que se incluye en el proyecto de ordenanza a la Ley General Tributaria y al TRLHL.

II.1.4.4 Las PPCPNT pueden recaudarse haciendo uso de las prerrogativas del Reglamento General de Recaudación.

II.1.4.5 Además, no existe ningún impedimento desde el punto de vista tributario para introducir un período ordinario de pago previo al período voluntario pues incluso puede suponer una mejora en la gestión de la PPCPNT.

II.1.5 Con independencia del contenido del dictamen, que este Letrado suscribe íntegramente, ha de hacerse la precisión de que la recomendación que se contiene en el informe de la necesidad de completar el texto de las ordenanzas con previsiones normativas referidas al funcionamiento del servicio queda cumplimentada con la remisión que se realiza por el artículo 1.3 al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio “que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza en lo que sea compatible con ella, con independencia de su propia vigencia”.

II.1.6 El resto de las cuestiones planteadas en el informe son de mera oportunidad (a excepción de las erratas advertidas en los artículos 7 primer párrafo y 8 párrafo tercero, que debe ser corregida en el sentido de sustituir la segunda “b”, por una “c”), no planteando más que la opinión del informante sobre esta cuestión.

II.1.7 Por tanto, debe concluirse que no debe modificarse el texto originario de la ordenanza, ni se considera procedente el sometimiento al trámite de autorización de precios.

## **II.2 Sobre la reclamación de Don Manuel Durán Domínguez.**

II.2.1 La reclamación a que se refiere este apartado contiene dos apartados bien diferenciados, a saber: unas “CONSIDERACIONES PREVIAS” y unas “ALEGACIONES” que a juicio del Letrado que suscribe no hacen referencia al contenido de las Ordenanzas, por lo que no se entrará a informar de las mismas, sin

perjuicio del examen que de las mismas puedan hacer los miembros del plenario.

II.2.2 La primera Alegación no plantea una cuestión de legalidad sino de oportunidad, por lo que tampoco se entrará a informar sobre la misma.

II.2.3 La segunda cuestión que se plantea va referida al “INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO” , y en ella se da por supuesta la necesidad de este informe, así como que su contenido sea el establecido por el apartado 2 del artículo 24 TRLH.

II.2.4 Desconoce esta alegación que no nos encontramos ante una tasa, sino ante la novedosa figura de la PPCPNT a las que no les resulta de aplicación el mencionado precepto, sino el artículo 20.6 del mismo cuerpo legal, que prevé que las mismas se regulen por ordenanzas, que es precisamente lo que está haciendo la MAS en el presente expediente.

II.2.4.1 Con independencia de lo anterior, cabe decir que el estudio económico en el que se fundamenta el importe de las nuevas PPCPNT guarda la misma estructura y contenido que el que tradicionalmente ha venido utilizando la MAS para la aprobación de las tasas precedentes a las actuales\_\_prestaciones, habiendo superado el mismo el test de legalidad de su sometimiento al TSJ de Andalucía al menos en dos ocasiones.

II.2.5 La tercera alegación va dirigida a determinados preceptos de las Ordenanzas:

II.2.5.1 Alegación referida a los artículos 3 y 4 de las Ordenanza de RSU. Se plantea dar la misma redacción que la que tienen en en resto de las Ordenanzas, al objeto de dar cabida a la figura del sustituto del contribuyente.

II.2.5.1.1 No se considera oportuno atender a esta reclamación, dado que la diferencia entre ambos preceptos obedece a la distinta regulación sectorial existente para el servicio de abastecimiento de agua (singulamente el RSDA), que prevé, entre otras cuestiones que existan obligados distintos al propietario (por ejemplo, arrendatarios) y el carácter inicialmente voluntario de la solicitud del servicio, y para la recogida de RSU, para las que no existe esta regulación sectorial, haciendo innecesario por tanto la regulación expresa de la figura del sustituto del contribuyente en los términos de la Ordenanza referida al abastecimiento.

II.2.5.2 Alegación referida a la cuota relativa a garages individuales en los que no se desarrolle actividad alguna.

II.2.5.2.1 La alegación debe ser desestimada. La Ordenanza no contiene ninguna regulación material de los tipos de suministro y respeta la división establecida por el RSDA entre suministros domésticos y no domésticos. Lo único que hace la Ordenanza es que, “a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes” se prevé que estos suministros se consideren como domésticos, siendo la causa de ello el que si se les aplicase las previsiones para los suministros no domésticos las cuantías a abonar por los usuarios serían excesivas en función del uso dado a los inmuebles.

II.2.5.3 Alegación referida a la inclusión de una nueva tarifa por suministros extraordinarios.

II.2.5.3.1 No plantea una cuestión de legalidad sino de oportunidad; no obstante, se hace la observación de que el uso de las bocas de riego municipales ya este previsto en el actual cuadro de tarifas, correspondiendo a los servicios de vigilancia municipal controlar que no se hace un uso de las mismas por parte de particulares, sin que, por otra parte, pueda garantizarse que la imposición de esta nueva prestación iba a suponer la desaparición o reducción de un eventual mal uso de las bocas de riego.

II.2.5.3.2 De otra parte, lo que se regula en esta Ordenanza son las tarifas por la prestación de los servicios públicos de abastecimiento domiciliario de agua, considerándose que todo lo que no sea la prestación de este servicio público no está sometida a la obligación de establecer una PPCPNT, pudiendo la Mancomunidad, o GIAHSA en su caso, los precios que estime oportunos en cada momento, sin necesidad de regulación por Ordenanza.

II.2.5.4 Alegación referida a la introducción de una tarifa para casos de avería.

II.2.5.4.1 De nuevo se trata de una cuestión de oportunidad.

II.2.5.4.2 El consumo excesivo por averías es, en principio, imputable al abonado, que es el responsable de las instalaciones interiores (artículo 10 RSDA), por tanto, cualquier estipulación dirigida a suavizar el impacto económico producido a los usuarios por una avería debe ser considerado en términos restrictivos, y ello con independencia de las evidentes dificultades de gestión que conllevaría la aplicación de este precepto que se pretende incluir.

II.2.5.4.3 Además, esta cuestión ya viene siendo resuelta por la figura del Defensor del Usuario, y la aplicación del fondo creado por GIAHSA para estas contingencias,

que impone el examen individualizado de cada caso y la consideración de otros factores que justificarían en cada caso la reducción del importe a pagar en cada caso.

II.2.5.4.4 Cabe decir que con la nueva regulación de las PPCPNT no existirían las anteriores restricciones a la modulación del importe a abonar por los usuarios en estos casos, siempre, claro está, dentro del infranqueable límite de la interdicción de la arbitrariedad.

II.2.5.5 Alegaciones referidas a la revisión de las cuotas de las actividades recogidas en la Ordenanza de recogida de RSU.

II.2.5.5.1 Vuelve a plantear cuestiones de oportunidad, que en este caso deben desestimarse porque se fundamentan en el mero criterio del reclamante. Por contra, este sistema actual, lleva aplicándose durante años sin que se hayan indentificado dificultades importantes.

II.2.6 Alegación referida a la aplicación de la tarifa reducida a las viviendas con consumo 0 y no sólo a las viviendas sin abastecimiento de agua.

II.2.6.1 También es una cuestión de oportunidad. No obstante, se llama la atención sobre el dato de que la vivienda sin suministro ha de presumirse que es una vivienda inhabitada en forma permanente, y que la causa por la que devenga la tarifa por prestación del servicio de recogida de RSU es su naturaleza de servicio declarado de recepción obligatoria. Por contra, la vivienda con contrato de suministro y consumo 0 no es necesaria una vivienda deshabitada con carácter permanente y exige la disponibilidad del servicio en los mismos términos que si tuviera consumo.

II.2.7 Alegación referida a la inclusión de nuevas alegaciones en las tres Ordenanzas.

II.2.7.1 También es una cuestión de oportunidad. Lo que se contempla en la página web de GIAHSA no son bonificaciones en si mismas consideradas, sino distintas situaciones de necesidad que cubre GIAHSA, y no la Mancomunidad, con cargo al Fondo Social que tiene creado a este fin.

II.2.8\_Alegación referida al plazo de pago en voluntaria.

II.2.8.1 Dado que no estamos ante un recurso de carácter tributario, no procede la aplicación directa de la Ley General Tributaria, salvo que esta cuestión no esté regulada en la Ordenanza (artículo 1 de cada una de las Ordenanzas).

II.2.9 Alegaciones referidas al apartado de infracciones y sanciones.

II.2.9.1 Efectivamente existe un error tipográfico en las Ordenanzas, debiendo corregirse en el sentido apuntado por la reclamación; esto es, remitiéndose al Título IV de la LGT en vez de al Título V.

II.2.9.2 En lo que hace referencia al resto de las cuestiones planteadas en este apartado, han de rechazarse, porque, en línea de principios, no puede admitirse como injusta, sin más consideraciones, la regulación contenida en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones.

II.2.10 Alegación referida a la modificación de la estimación del fraude en la Ordenanza de saneamiento.

II.2.10.1 La cuestión que se plantea en la reclamación ya está resuelta en la práctica mediante la utilización de los métodos de estimación indirecta previstos en la Ley General Tributaria, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ordenanza.

II.2.10.2 En cuanto a la corrección del término “tasa”, efectivamente debe corregirse, por tratarse de un error material.

II.2.11 Alegación relativa a las disposiciones derogatorias.

II.2.11.1 Efectivamente, lleva razón la reclamación y debe ser estimada en el sentido de que se supriman las referencias a la Disposición Adicional segunda en el texto de la ordenanza de abastecimiento.

II.2.11.2 Alegación referida a la Disposición Transitoria de la Ordenanza de saneamiento.

II.2.11.2.1 Recogiendo el espíritu de la alegación, en el sentido de mejorar la contenida en la Ordenanza, pero sin aceptar la literalidad de la propuesta, para no incluir una regulación atemporal en una disposición transitoria, se propone la siguiente redacción alternativa: “En los lugares donde no se preste el servicio de depuración de aguas residuales por inexistencia de las infraestructuras necesarias para ello, mientras que esta situación persista no se percibirá la tarifa

correspondiente a la prestación del servicio de depuración, devengándose en su lugar la prestación por vertido de aguas no depuradas.”.

### **II.3 Sobre la reclamación de FACUA.**

II.3.1 Las alegaciones de FACUA son de dos tipos: unas que van referidas a aspectos ajenos a las Ordenanzas, y que por esta razón no tienen cabida en el presente procedimiento, y otras que sí se refieren a aspectos concretos de las mismas, que serán tratadas en los siguientes párrafos.

II.3.2 Alegaciones 1 y 2: Se refieren a cuestiones ajenas al ámbito objetivo de las Ordenanzas. No obstante, señalar a título meramente informativo, que en el Consejo de Administración de GIAHSA hay un representante de la Junta Arbitral Provincial de Consumo. Igualmente, señalar que GIAHSA está adherida a la Junta Arbitral Provincial de Consumo.

II.3.3 Alegaciones sobre informe preceptivo del Consejo de Consumidores de Andalucía. Me remito a lo indicado en este informe sobre la no sujeción de las PPCPNT al trámite de control de precios de la Junta de Andalucía y, por ende, a la no necesidad de solicitar este informe. No obstante, como le consta a la propia FACUA, la MAS se ha dirigido expresamente a los diversos agentes sociales, entre ellos, los representantes de los intereses de los consumidores, en el trámite de aprobación de estas Ordenanzas.

II.3.4 Alegación nº 4. La Memoria económica existe y consta en el expediente con el suficiente detalle, si la FACUA consideró conveniente ampliar algún extremo de la misma, pudo haberlo solicitado, por lo que no resulta aceptable la descalificación genérica que se hace sobre el contenido de tal documento.

II.3.5 Alegación nº 5. No se refiere a cuestiones relativas al ámbito objetivo de las Ordenanzas, sin perjuicio de que FACUA pueda interesarse en cualquier momento sobre los extremos que se refiere la misma.

II.3.6 Alegación sobre la tasa de vertido de agua no depurada. Debe ser desestimada. La alegación parte de la premisa errónea de que el coste que supone el vertido ya se incluye en el alcantarillado, lo que no es cierto, por lo que si se

suprimiera esta PPCPNT el importe de la misma debería ser incorporado al de la de alcantarillado, por lo que no se produciría mejora económica alguna. De otra parte, y dado que este concepto es de naturaleza temporal (en tanto no entren en funcionamiento las instalaciones de depuración de cada lugar), desde un punto de vista de la gestión del mismo, resulta más adecuado que aparezca como concepto diferenciado, que puede desaparecer en el momento en que se den las condiciones para ello, que como concepto integrante del alcantarillado, ya que ello obligaría a modificar la tarifa por este concepto cada vez que los vertidos de un núcleo de población comenzasen a ser depurados.

II.3.7 Alegación sobre contadores de 12 mm. No existen contadores de 12 mm, sino de 13. En cualquier caso, una de las novedades de la Ordenanza es, precisamente, la homologación de precios los contadores de 13 y 15 mm, por lo que esta alegación ya viene resuelta.

II.3.8 Alegación de considerar lo más beneficiosos para los usuarios. Debe ser desestimada por su excesiva generalidad, debiendo tenerse en cuenta además que en la elaboración de estas normas, ya se tienen en cuenta criterios de protección de los mismos. En cualquier caso, los criterios de interpretación de las normas jurídicas ya vienen establecidos en el artículo 3 del Código Civil.

II.3.9 Alegación referida a la ampliación del bloque 1. Se trata de una cuestión más de política legislativa que jurídica. No obstante, debe ser desestimada dado que el sistema de bloques de consumo por habitante persigue un doble objetivo: garantizar el acceso de los ciudadanos en términos económicos a un derecho básico como el agua y fomentar un consumo racional y moderado del recurso. Según la Organización Mundial de la Salud, el acceso óptimo es el consumo de una cantidad promedio de 100 litros diarios por persona (es decir, 3 metros cúbicos mensuales) de agua abastecida de manera continua a través de varios grifos en el que se atienden todas las necesidades de consumo e higiene. Por lo tanto, aumentar el primer bloque hasta lo 5 metros cúbicos no garantizaría una mayor cobertura de las necesidades básicas al tiempo que desincentiva el ahorro de agua.

II.3.10 Alegación referida a las bonificaciones. Debe ser desestimada. Otra de las novedades de la ordenanza es que hasta ahora, la bonificación se aplicaba sólo

sobre los metros 1 al 6 por habitante. Esto provocaba que se estuviera bonificando a usuarios que malgastan el agua, o usos como regar el césped, llenar piscinas, etc... Con la nueva redacción, la bonificación se aplica a quienes, reuniendo los requisitos socioeconómicos, hagan un uso efectivo (al menos 1 metro cúbico por habitante y mes) y eficiente (no más de 6 metros cúbicos, es decir, el doble de lo considerado por la OMS como acceso óptimo) del agua).

II.3.11 Alegación sobre facturación separada del concepto RSU. No se entiende muy bien el sentido de la misma, ni en qué medida puede suponer un beneficio para los usuarios. En cualquier caso, la inclusión en el mismo recibo de este concepto responde a evidentes razones de economía y eficiencia. II.3.12 Alegación referida al teléfono gratuito. No tiene relación con el ámbito objetivo de la Ordenanza.

III.- CONCLUSIONES. ÚNICA.- Procede aprobar definitivamente las Ordenanzas, con las correcciones resultado de las alegaciones que se han estimado, según el detalle recogido en el presente informe..”

El Pleno, en consonancia con la propuesta, con 219 votos a favor y 11 abstenciones (3 representante de Cañaverale de León, 3 representante de La Granada de Riotinto y 5 representante de Zalamea la Real), ACUERDA:

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación de Don Manuel Durán Hidalgo en el sentido de recoger las correcciones que se aceptan en el mencionado informe jurídico y que ya figuran incorporadas en la propuesta de texto definitivo aneja al presente, desestimando la reclamación en todo lo demás.

**Segundo.-** Desestimar las alegaciones efectuadas por la FACUA.

**Tercero.-** Corregir el error material existente en el enunciado del cálculo de la cuota de la prestación de la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, siendo la cantidad multiplicadora correcta la que aparece en la fórmula, es decir 0,3600 euros para uso doméstico y 0,7194 para uso no doméstico. Igualmente, debe sustituirse la denominación de “Cuota Tributaria por “Cuota” en las tres ordenanzas.

**Cuarto.-** Aprobar definitivamente las siguientes Ordenanzas reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, con el texto que figura anexo.

**Quinto.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo, y las Ordenanzas en su redacción definitiva.

**Sexto.-** Facultar a la Sra.. Presidenta, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

**6º.- CUENTA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA REFERENTE A RECURSOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PALMA DEL CONDADO (PROCEDIMIENTO Nº 261/2015) Y DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO (PROCEDIMIENTO Nº 600/2015) CONTRA LIQUIDACIONES GIRADAS POR LA MANCOMUNIDAD.**

Notificadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las Sentencias de dicho Tribunal dictadas en grado de apelación en los Procedimientos Ordinarios nº 261/2015 y 600/2015, interpuestos por los Ayuntamientos de La Palma del Condado y Bollullos par del Condado, contra liquidaciones giradas en su momento por esta Mancomunidad

El Pleno queda enterado de las Sentencias dictadas en grado de apelación en los Procedimientos Ordimarios señalados , procediendo a rectificar la liquidación referida al Recurso nº 261/2015 en el sentido indicado en el Fallo de la misma.

**7º.- CUENTA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA REFERENTE A RECURSO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL PUERTO (PROCEDIMIENTO Nº 347/2015). ACTUACIONES A SEGUIR COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA.**

Es dada cuenta de la siguiente Propuesta :

1 Con fecha 18 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado Sentencia que desestimaba el recurso de apelación en su día por esta Mancomunidad contra otra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Huelva, que a su vez anulaba el acuerdo de la MAS de 19 de febrero de 2015 que desestimaba a su vez el recurso de reposición deducido frente al de 22 de diciembre de 2014 por el que se aprobaba la separación definitiva del Ayuntamiento de San Juan del Puerto por incumplimiento grave de sus obligaciones para con la misma y se fijaba la liquidación de deudas a cargo del Ayuntamiento por importe de 3.487.705,80 euros. 2 Una vez conocido el Fallo de la Sentencia, y la fundamentación jurídica de la misma, se ha solicitado el parecer de un especialista en Derecho Administrativo, que figura en el expediente. 3 En el indicado dictamen, entre otras consideraciones se toma nota de los pronunciamientos que se contienen en la sentencia del TSJA, que resultan relevantes a la hora de determinar las actuaciones futuras de la MAS: 3.1 El hecho de que se haya anulado la liquidación girada en su día por la MAS no excluye la posibilidad de que se apruebe una nueva. 3.2 En lo que se refiere al informe pericial que figura en el expediente administrativo, en la que, además de lo dispuesto en los art.76 LAULA; art.31 Estatutos, se toma en cuenta los acuerdos y compromisos asumidos por el Ayuntamiento frente a la MAS para la ampliación de capital de GIAHSA (en particular acuerdos adoptados por el Pleno de la MAS de 29 de julio y 2 de noviembre de 2010, así como el título de concesión y el convenio para la estabilidad de la prestación de servicios, ambos de 13 de enero de 2011) nos dice: 1 de 5 3.2.1 En principio, no pueden desconocerse a la hora de determinar la liquidación correspondiente por razón de la separación voluntaria. A continuación, recoge lo expuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 1 de Huelva y la STJ de 21 de enero de 2016, en el recurso sobre la lesividad interpuesto por el Ayuntamiento contra su Acuerdo de 30 de noviembre de 2010, en relación con la legalidad del compromiso de permanencia por el plazo de 30 años y el derecho de separación del Municipio durante dicho plazo. 3.2.2 Esta afirmación que es de gran importancia para los intereses de la MAS y de GIAHSA, debemos ponerla en relación con lo expuesto en relación con el fundamento jurídico primero y lo que se nos dice en la

Sentencia apelada. Más arriba decíamos que esta Sentencia parecía excluir la aplicación de estos Acuerdos de 13 de enero de 2011 como bases o fundamentos de la liquidación. Es una contradicción que debemos entender resuelta por la mayor jerarquía de la Sala con relación al Juzgado.

3.2.3 Recoge de forma expresa los conceptos liquidables que señala el informe pericial (hasta siete de la a) a la g)).

3.2.4 Sobre la cuantificación de la liquidación que ha de practicarse como consecuencia de la separación voluntaria del Ayuntamiento de San Juan del Puerto establece a modo de presupuestos a tener en cuenta dos:

3.2.4.1 La incidencia que tenga para su cálculo el derecho del Ayuntamiento al cobro de la capitalización de las primeras 15 anualidades, señalando que en el informe pericial no valoración de tal hecho y sus efectos y consecuencias.

3.2.4.2 Disconformidad del Ayuntamiento con el importe del primer concepto liquidable (la letra a)) que se incluía; es decir, 2 de 5 la asuncion (2,17%), no está conforme por los siguientes motivos:

3.2.4.2.1 Por la fecha de corte a la que debe hacerse la cuantificación, que sería la de 12 de junio de 2013, en vez la del 1 de octubre de 2012.

3.2.4.2.2 Por el contenido, conformado por los créditos bancarios otorgados a GIAHSA y el leasing suscrito por ella con el fin de hacer frente a los compromisos contraídos con los Ayuntamientos integrantes en concepto de canon concesional, porque este concepto es ilegal.

3.2.4.2.3 Por la falta de concreción de las fechas de tales créditos.

3.2.4.2.4 Por no poderse hacer esa cuantificación sobre el pasivo total de la MAS ya que debería procederse a una individualización de las partidas correspondientes exclusivamente al Ayuntamiento de San Juan del Puerto.

3.2.4.3 También recoge que el Ayuntamiento impugna la liquidación por otros dos conceptos:

3.2.4.3.1 La indemnización por razón de la extinción de la indemnización (letra c)).

3.2.4.3.2 La indemnización por los gastos de separación (letra d)).

3.3 A la vista del contenido de la Sentencia, el dictamen sugiere la adopción de los siguientes pasos:

3.3.1 Reelaborar el informe pericial que sirvió de base a la liquidación anulada, de manera que, al menos, se dé respuesta a 3 de 5 lo recogido en la Sentencia del TSJS sobre las alegaciones del Ayuntamiento. Igualmente, respecto del resto de argumentos hechos por el Ayuntamiento tanto en la demanda como en la impugnación del recurso de apelación, teniendo en cuenta que la fundamentación de la cuantificación y los conceptos liquidables deben ser los mismos, debiendo variarse la

cuantificación en función de la toma en consideración de las alegaciones hechas por el Ayuntamiento de San Juan. 3.4 Finaliza el dictamen apuntando el procedimiento a seguir, a saber: 3.4.1 Acuerdo de inicio. 3.4.2 Alegaciones. 3.4.3 Propuesta de resolución. 3.4.4 Audiencia. 3.4.5 Resolución. 4 Igualmente consta en el expediente informe del Letrado de la Mancomunidad, haciendo suyo el dictamen antes reseñado y proponiendo no recurrir la Sentencia ante el Tribunal Supremo.”

El Pleno, en consonancia con la propuesta, con 205 votos a favor y 8 abstenciones (3 representante de La Granada de Riotinto y 5 representante de Zalamea la Real), ACUERDA:

**Primero.-** Quedar enterado de la Sentencia de 18 de octubre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestima el recurso de apelación en su día por esta Mancomunidad contra otra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Huelva, que a su vez anulaba el acuerdo de la MAS de 19 de febrero de 2015 que desestimaba a su vez el recurso de reposición deducido frente al de 22 de diciembre de 2014 por el que se aprobaba la separación definitiva del Ayuntamiento de San Juan del Puerto por incumplimiento grave de sus obligaciones para con la misma y se fijaba la 4 de 5 liquidación de deudas a cargo del Ayuntamiento por importe de 3.487.705,80 euros.

**Segundo.-** No hacer uso de la posibilidad de recurrir la meritada Sentencia en casación ante el Tribunal Supremo y, en su consecuencia, tener por anulada la expresada liquidación.

**Tercero.-** Que por la Presidencia de la Mancomunidad se proceda a incoar nuevo expediente para la determinación de la liquidación derivada de la separación voluntaria del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de esta entidad, conforme a los criterios establecidos en la indicada Sentencia y el dictamen jurídico que figura en el expediente.

**Cuarto.-** Facultar a la Presidencia de la Mancomunidad tan ampliamente como en Derecho proceda para la ejecución del presente acuerdo, y en especial para la firma de cuantos documentos ello comporte.

## **8º.- DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA SOBRE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.**

La depuración de los vertidos de las aguas residuales de los municipios integrados en la MAS viene constituyendo en los últimos tiempos una cuestión de especial preocupación por parte de esta Institución, que día a día contempla y soporta cómo otras administraciones más poderosas económica y políticamente, intentan descargar sobre la misma las consecuencias económicas, políticas e incluso las responsabilidades personales derivadas de incumplimientos propios.

Esta Mancomunidad, como no podía ser de otra manera, asume que la depuración de las aguas residuales es una competencia municipal, y por tanto de la propia Mancomunidad en cuanto ente instrumental de los ayuntamientos. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual esta competencia municipal, al contrario de lo que interesadamente se mantiene por otras Administraciones Públicas, singularmente la Junta de Andalucía y las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana y del Guadalquivir, no es una competencia exclusiva ni absoluta, y ni siquiera constituye uno de los servicios públicos de prestación obligatoria que se relacionan en el artículo 26 de la mencionada Ley, que en este aspecto se limita a mencionar la actuación coordinadora de las Diputaciones en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

En este sentido, cabe invocar que la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LAA), que es la que delimita las competencias en materia de depuración de vertidos entre la Administración autonómica y las Entidades Locales, señalando en su apartado 1.f) que corresponde a aquella “La planificación, programación y ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del

ejercicio de competencias sobre las obras de interés general del Estado que éste le delegue.”

De otra parte, los artículos 79 y siguientes de la mencionada Ley de Aguas, crean el denominado “Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, señalando el artículo 80 de la misma Ley que los ingresos que proporcione este canon “quedan afectados a la financiación de las infraestructuras de depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.” correspondiendo su recaudación a las entidades suministradoras en su condición de sustitutos del contribuyente (artículo 82 LAA).

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2010, acordó declarar de interés de la Comunidad Autónoma, y por tanto, asumió formalmente la obligación de planificar, programar y ejecutar, las obras necesarias para la depuración de los vertidos de prácticamente todos los municipios de la Mancomunidad, constituyéndose por tanto la efectiva ejecución y puesta a disposición de estas obras en una obligación formal de la Junta de Andalucía que hasta el día de la fecha no se ha cumplido en una parte apreciable de los dichos municipios.

Sin embargo, y a pesar de este incumplimiento propio, que materialmente imposibilita que los Ayuntamientos y, por ende la Mancomunidad, cuenten con las instalaciones necesarias para depurar los vertidos, tanto la Junta de Andalucía como las Confederaciones Hidrográficas antes citadas se dedican sistemáticamente a sancionar a esta Entidad por no depurar, y lo que es más grave, además de las sanciones, que ya empiezan a ser importantes en algunos casos, las indicadas resoluciones vienen acompañadas de requerimientos de clausura de los vertidos; requerimientos que no cabe más remedio que desobedecer puesto que al tratarse de aguas residuales urbanas la única forma posible de evitarlos sería la de evacuación de la población, alternativa cuya evidente irrazonabilidad no parecen ver las Administraciones antes mencionadas, que persisten una y otra vez en los mandatos de clausura de los vertidos, obligando a la Mancomunidad a desobedecerlos una y otra vez, con los riesgos administrativos e incluso personales que ello conlleva.

En este sentido, recientemente se ha pronunciado el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que ha dictado Acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad por incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre

tratamiento de aguas residuales urbanas, incoado para transmitir a las Administraciones la responsabilidad derivada del incumplimiento por el Reino de España de sus obligaciones relacionadas con la depuración de vertidos de aguas residuales urbanas de diversos territorios, afectando entre ellos al municipio de Isla Cristina, integrante de la Mancomunidad. En dicho Acuerdo de Inicio, el Ministerio reconoce la competencia de la Junta de Andalucía en la planificación, construcción y financiación de las obras de depuración, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado. Más concretamente, y en lo referente al vertido de Isla Cristina, el Ministerio reconoce a la Junta de Andalucía como único sujeto incumplidor, y por tanto responsable, de dichos vertidos.

A la vista de todo lo anterior, esta Mancomunidad mediante acuerdo unánime de su Pleno, formula la siguiente

### **DECLARACIÓN INSTITUCIONAL**

**Primero.-** Declarar la firme voluntad de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva de ejercer las competencias que le han delegado los municipios integrantes de la misma para la depuración de los vertidos de aguas residuales urbanas, optimizando los rendimientos y las posibilidades de las instalaciones que en cada momento se le pongan a su disposición.

**Segundo.-** Declarar igualmente su firme voluntad de cumplir escrupulosamente su obligación legal de recaudar y abonar a la Junta de Andalucía el importe del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como ha venido haciendo hasta ahora, con la finalidad de financiar la ejecución de tales obras.

**Tercero.-** Al amparo y con los efectos del artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, instar a la Junta de Andalucía para que con carácter inmediato proceda a ejecutar todas las obras de interés general de la Comunidad Autónoma de Andalucía acordadas por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2010.

**Cuarto.-** Repudiar la actuación de la Junta de Andalucía consistente en imponer sanciones a la Mancomunidad por no cumplir la normativa vigente en materia de vertidos,

a pesar de ser consciente de que esa normativa no se cumple porque ella no ha cumplido previamente sus obligaciones de construir las instalaciones necesarias para ello.

**Quinto.-** Repudiar igualmente los mandatos que repetidamente dirigen a la Mancomunidad tanto la Junta de Andalucía como las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana y del Guadalquivir de clausura de vertidos de aguas residuales de naturaleza urbana a sabiendas de la imposibilidad de cumplimiento, ya que ello conllevaría la evacuación de las poblaciones afectadas.

**Sexto.-** Instar a la Junta de Andalucía y a las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana y del Guadalquivir, a que se abstengan de iniciar actuaciones sancionadoras a la Mancomunidad por incumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, cuando dichos incumplimientos traigan causa de la falta de instalaciones que han de construir, por obligación legal, otras Administraciones Públicas.

**Séptimo.-** Facultar a la Presidencia de la Mancomunidad para la ejecución de cuanto se contiene en la presente declaración institucional, y en especial para dirigirse a los organismos destinatarios de la misma instando su cumplimiento y la firma de cuantos documentos ello comporte.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, la Presidencia dio por terminada la sesión y la levantó siendo las trece horas y cincuenta y seis minutos de la fecha arriba expresada, de todo lo cual como Secretario, certifico.

Vº Bº LA PRESIDENTA,

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo. Laura Pichardo Romero

Fdo. M.<sup>a</sup> Dolores Muñoz Mena.